

EL DEFENSOR

DE TAMAULIPAS.

Tom. 2.º

Ciudad Victoria, Agosto 3 de 1848.

Num. 28

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

Francisco Vital Fernandez, Gobernador del Estado libre de las Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que en uso de la facultad constitucional que tengo de expedir reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de las leyes, y con el fin de que ni deje de hacerse efectivo lo estipulado en el artículo 19 del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, ni se cometan abusos en lo relativo á la venta de los tabacos extrangeros que se encuentren en el caso del artículo citado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1.º Todas las personas que en los puntos que fueron ocupados por el ejército americano, tubieren tabacos extrangeros importados de conformidad con el artículo 19 del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, podrán venderlos libremente.

2.º Al efecto, toda persona que se hallare en el caso del artículo anterior, presentará á la administracion de tabacos del lugar en que resida ó del mas inmediato, si en él no la hubiere, una relacion jurada y firmada de las existencias que tengan, designando el peso ó número de ellas, segun la manera en que se expendan, las marcas de los cajones y tercios, el lugar en que se hallan, y el parage de la poblacion en que quieren colocar su expendio.

3.º Esta declaracion deberán hacerla dentro del término de quince dias desde la publicacion de este decreto.

4.º Tomada razon de la relacion de que habla el artículo anterior, la administracion respectiva dará una constancia de tener derecho el que se hubiere presentado para vender esos tabacos en el parage que él designe, y que puede cambiarse cuando le convenga, con tal de que sea dentro de la misma poblacion y se dé previo conocimiento á la administracion. En todo lugar de expendio habrá un rotulon que lo anuncie.

5.º El administrador de tabacos pasará á reconocer las existencias para confrontarlas con la relacion presentada, y las sellará ó marcará de la manera mas conveniente para impedir el fraude.

6.º Todas las personas autorizadas para la venta de tabaco extrangero, presentarán cada mes una relacion de sus ventas, y el administrador podrá, cuando lo crea oportuno, reconocer las existencias y confrontarlas con las relaciones de que hablan este artículo y el 2.º

7.º Todo tabaco aprehendido que no estuviere registrado, ó que estandolo se venda por persona ó en lugar no autorizado, caerá en la pena de comiso conforme á las leyes.

8.º Los dueños de tabaco extrangero existente en algun puerto que quieran reembarcarlo, lo harán con conocimiento de la administracion respectiva.

9.º Por ninguna de las operaciones que conforme á esta ley tienen que practicar las oficinas del tabaco, se cobrará derecho ni gratificacion alguna.

10.º Respecto del tabaco que no se hubiere

importado con las condiciones del referido artículo 19 del tratado, quedan vigentes, y en toda su fuerza las leyes anteriores de la República, lo mismo que respecto del tabaco extrangero que se extraiga de los lugares donde estaba en la fecha de la publicacion del tratado y del que se encuentre en los puntos que no fueron ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos de América.

11. En los juicios que sobre esta materia se ofrecieren, los tribunales se sujetarán al mencionado artículo 19 del tratado, cuyo tenor es el siguiente:

“Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nacion neutral se observarán las reglas siguientes:

1. “Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolucion de las aduanas, á las autoridades mexicanas conforme á lo estipulado en el artículo 3.º de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2. “La misma exencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos despues de la devolucion á México de las aduanas marítimas, y antes que espiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente, para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos: debiendo al tiempo de su importacion sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3. “Los efectos, mercancías y propiedades, designadas en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamas exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4. “Los efectos, mercancías y propiedades, designados en las reglas 1.ª y 2.ª que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion bajo cualquier título ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5. “Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades, de los designados en las reglas 1.ª y 2.ª, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados Unidos: al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6. “Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas 1.ª y 2.ª, y existentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuesto, alcabala ó contribucion.

“Respecto de los metales y de otra propie-

dad exportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y antes de la devolucion de su aduana al gobierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun Estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho, por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Julio de 1848.—José Joaquin de Herrera.—A. D. Mariano Riva Palacio.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848.—Riva Palacio.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Agosto 2 de 1848.—Francisco Vital Fernandez.—Dr. Ramon F. Valdes, secretario.

Francisco Vital Fernandez, Gobernador del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: Que por el Ministerio de relaciones interiores y exteriores se me ha comunicado el decreto que sigue.

El ciudadano José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideracion á que una de las medidas mas eficaces que pudieran dictarse para el restablecimiento de la tranquilidad pública y la consolidacion del orden constitucional, era la de remover los obstáculos que han hecho difícil la organizacion de la Guardia nacional; he tenido á bien decretar, en clase de provisional, la siguiente

Ley orgánica de la Guardia Nacional.

SECCION I.

De la Guardia Nacional y su objeto.

Art. 1. La Guardia Nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía ó suspende su ejercicio.

Art. 2. La Guardia Nacional está establecida para defender la independencia de la Nacion, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y las autoridades establecidas por ellas.

Art. 3. Para la seguridad de las poblaciones y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales: la Guardia Nacional solo tendrá obligacion de atender esos objetos cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria.

SECCION II.

Del registro y alistamiento.

Art. 4. Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligacion de poner su nombre en el registro de la Guardia Nacional. Este se llevara en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotarán el nombre, origen, edad, estado y

oficio ó profesion de cada uno.

Art. 5. Cada año se harán en el registro los cambios necesarios en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avocinden de nuevo, las que adquirieran ó dejen de tener excepcion y las que pierdan los derechos de ciudadanía. Por esta vez el registro se abrirá despues de publicada esta ley, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 6. Al alistarse cada uno, expresará si tiene excepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan excepcion presentarán los documentos que la justifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de su registro.

Art. 7. Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y éstas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detencion de dos á treinta dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados gefes ni oficiales.

SECCION III.

De las excepciones del servicio.

Art. 8. Se exceptúan del servicio en toda la República.

Los ordenados *in sacris* y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo y retirados.

Los que sirven en la policia urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y legislaturas y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de cincuenta y cinco años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Art. 9. Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pension desde dos reales hasta quince pesos mensuales, para fondos de la Guardia Nacional. Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el gobierno por lo que toca al distrito y territorios.

Art. 10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las mismas, que exceptuó la última ley, y las personas que como éstas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública, ni se les imponga una carga ruinosa, ya para conceder les exenciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension.

SECCION IV.

Division de la Guardia Nacional.

Art. 11. La Guardia Nacional se divide en móvil y sedentaria. Cada Estado, el distrito y los territorios, organizarán en guardia móvil, al menos el seis por millar de su poblacion, estimada por los censos que sirven para la eleccion de diputados al congreso general.

Art. 12. La guardia móvil se organizará de manera que en un caso preciso pueda facilmente hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Pero en ningun evento se precisará á un cuerpo á que permanezca, mas de seis meses fuera de dicho lugar, sino que deberá mandarse otro que lo reemplace, y el cuerpo que sirvió por aquel tiempo estará en asamblea otro periodo igual.

Art. 13. Esta guardia se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir en ella, y el deficiente se cubrirá conforme á los reglamentos, los cuales naran recaer esta carga sobre los ciudadanos á quienes sea menos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar á gracias personales.

Art. 14. En el caso extraordinario de que la defensa de la nacionalidad ó las instituciones hagan preciso que la guardia sedentaria salga despues de la móvil del lugar de su residencia, ésta deberá tambien verificarlo; pero tanto respecto de ella como de la móvil, se observaran en su caso las prevenciones que la constitucion establece para usar de la milicia local.

Art. 15. Los exceptuados que puedan servir y quieran renunciar su excepcion, los empleados no exceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y profesional, los estudiantes, los adultos que asistan á escuelas dominicales, los mayores de cincuenta años y los que tengan dos hijos en la Guardia Nacional, podrán formar batallones separados para que se les señalen ejercicios y servicios compatibles con sus ocupaciones, á juicio de las respectivas autoridades.

SECCION V.

De la organizacion militar.

Art. 16. La Guardia Nacional se dividirá en infantería, caballería y artillería. La primera se organizará por batallones, la segunda por escuadrones y la tercera por compañías.

Art. 17. Cada batallon de infantería constará de cuatro á ocho compañías, de las que serán una de gastadores, otra de cazadores y las restantes de fusileros.

Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero tres idem segundos, trece cabos, dos tambores, un pito y ochenta soldados. Las compañías de gastadores, y cazadores, en lugar de tambores y pitos, tendrán cornetas.

Art. 18. La plana mayor del batallon constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un subayudante subteniente, un capellan, un cirujano médico, un tambor mayor, un cabo de cornetas y pitos y un armero.

Art. 19. Los escuadrones de caballería constarán de dos á cuatro compañías; cada una de éstas constará de un capitán, un teniente, dos alférez, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

Art. 20. La plana mayor del escuadron constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un subayudante alférez, un capellan, un médico cirujano, un clarín mayor y un armero.

Art. 21. Cada compañía de artillería servirá una batería de seis piezas con tres carros para municiones, y tendrá un capitán, dos tenientes, un subteniente, un sargento primero, seis idem segundos, trece cabos, dos tambores sesenta y cinco artilleros, un herrero, un carpintero carroceros y un artificiero.

Art. 22. Donde hubiere mas de cuatro compañías se formará un batallon de artillería, y su plana mayor constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un subayudante subteniente, un capellan, un médico cirujano, un tambor mayor y un armero.

Art. 23. Las compañías de los batallones de infantería, caballería y artillería estarán divididas en tres escuadras al cargo de un sargento segundo, distribuidos con igualdad en ellas los cabos, sirviendo el sobrante para furriel y ranchos.

Art. 24. En los puntos donde el número de compañías no sea suficiente para formar un batallon ó escuadron, permanecerán en clase de sueltas, y en los que no se pueda formar la compañía, se formará media ó piquete, teniendo la primera un capitán y un alférez ó subteniente, y el segundo un teniente, con la mitad ambas de la dotacion de sargentos y cabos,

tambores ó clarines.

Art. 25. Si entro los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se podrá formar en cada Estado y en el distrito una seccion de seis á doce, á las órdenes inmediatas de un capitán comandante: el resto serán tenientes ó subtenientes.

SECCION VI.

De la formacion de la Guardia.

Art. 26. Con presencia de los padrones, el presidente de la República en el distrito y territorios, y los gobernadores en los Estados, fijarán el número de cuerpos que deben organizarse de cada arma.

Art. 27. Las listas de empadronamiento pasarán á un jurado compuesto del presidente del ayuntamiento ó segunda autoridad política local, y cuatro oficiales de la Guardia electos por la corporacion municipal, cuya junta procediendo con arreglo á las leyes y reglamentos, calificará las excepciones, separará los individuos que han de componer la Guardia móvil y los que estén en el caso del art. 15 de esta ley, y distribuirá los demas en los cuerpos fijados por el gobierno.

Art. 28. Los cuerpos se formarán sujetándose á la base de las localidades, y de manera que cada compañía, escuadron ó batallon tenga toda su fuerza. Los cuerpos de la Guardia llevarán el nombre del Estado, distrito ó territorio, y solo se distinguirán por el número que les toque segun su antigüedad.

Art. 29. En el caso de que los interesados ó la autoridad no se conformaren con alguna de las operaciones del jurado establecido en el art. 27, se llevará el negocio á otro jurado de nueve individuos, compuestos de la primera autoridad local del canton, distrito ó departamento, segun estableciere el reglamento, y ocho oficiales electos por el ayuntamiento. Su decision será ejecutada.

Art. 30. Por la primera vez, en lugar de los que se designan en el artículo anterior, se tendrán las cualidades necesarias para ello. En los lugares donde por la escasez de poblacion no hubiere número suficiente de personas que reúnan esas cualidades, se escogerá entre las que mas se aproximen á ellas, conforme á los reglamentos.

Art. 31. Entre tanto se expide la ley que demanda el art. 4.º de la acta de reformas, estos jurados conocerán de las cuestiones que al formarse la Guardia se susciten sobre si algun individuo no debe pertenecer á ella, por estar comprendido en alguno de los casos en que la constitucion suspende los derechos de ciudadano. Los reglamentos establecerán la forma de procedimientos sobre la base de que se ha de oír al interesado, que ha de tener derecho de recusacion y que el fallo no produce mas efecto que el de suspender el registro en el de la Guardia Nacional.

SECCION VII.

De la organizacion de los cuerpos.

Art. 32. Arregladas las listas por el jurado superior, se citará á los individuos que deben componer cada compañía, para que reunidos en un lugar y bajo la presidencia de alguna autoridad procedan a la eleccion de sus oficiales, sargentos y cabos. Para ser oficial se necesita tener veintion años y las otras cualidades que se requieran para ser jurados de imprenta.

Art. 33. Luego que estén organizadas las compañías de que deba constar cada cuerpo, los oficiales y sargentos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad, y elegirán ternas, para que el gobierno general en el distrito y territorios y los gobernadores en los Estados, nombren los gefes. Para ser gefe se necesitan las mismas condiciones que para oficial, y veinticinco años de edad. Los gobernadores en los Estados y el presidente en el distrito y territorios, expedirán los despachos de los gefes y oficiales.

Art. 34. La Guardia Nacional hará estos nombramientos por escrutinio secreto, y el

oficial ó gefe que uno vez tomó posesion no podrá ser removido, sino en virtud de sentencia conforme á las leyes. Cada diez años se renovará la eleccion de gefes y oficiales, pudiendo ser reelectos los antiguos. Esta renovacion se arreglará de manera que se verifique en épocas diversas respecto de los cuerpos que sirvan en un mismo distrito.

Art. 35. Nadie puede servir por medio de remplazo. La autoridad política solo podrá conceder el pase de un cuerpo á otro, de la manera que establezcan los regamentos con audiencia de los gefes de los cuerpos, y sin que estos queden con fuerza menor de la que deben tener.

Art. 36. El primer domingo despues de arreglado un cuerpo, se celebrará una funcion religiosa y se prestará el juramento bajo esta fórmula: "Juraís á Dios y prometéis á la patria defender la independencia de la Nacion y su sistema de gobierno, conservar el orden interior y obedecer las leyes y las autoridades, sin tomar jamas deliberaciones sobre los negocios del Estado?"

Art. 37. Además, antes de que ningun gefe ú oficial tome posesion de su empleo, prestará el juramento de que habla el art. 163 de la constitucion, y en la toma de posesion, en la bendicion de banderas y estandartes, se observará lo dispuesto por la Ordenanza general del ejército.

SECCION VIII.

Del servicio y haber de la Guardia Nacional.

Art. 38. Los cuerpos de la Guardia estarán en asamblea, en guarnicion ó en campaña, segun lo determinen los gobernadores en los Estados y el presidente en el distrito y territorios. Se procurará que el servicio se reparta equitativamente y con igualdad entre todos los cuerpos de una misma clase.

Art. 39. La Guardia Nacional en asamblea y guarnicion estará sujeta á sus reglamentos. Luego que esté en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña observará la Ordenanza general del ejército, en lo que no pugne con estas bases.

Art. 40. Los cuerpos tendrán siempre las reuniones necesarias para que sus individuos adquirieran una buena instruccion, cuidando muy especialmente de que aprendan á hacer uso de su arma con prontitud y acierto. En asamblea no disfrutará haber alguno, y sus gastos de cuartel, papetera y banda, serán cubiertos por los fondos de la Guardia. En este estado se hallarán á las inmediatas órdenes de la autoridad política con sujecion á los gobernadores de los Estados y al presidente en el distrito y territorios.

Art. 41. Cuando los cuerpos estén en servicio de guarnicion en el lugar de su residencia, se pagará á la clase de tropa, cabos y sargentos, el haber que les correspondía únicamente por los dias en que estén de fatiga y que excedan de uno al mes: los gefes y oficiales no percibirán haber alguno.

Art. 42. Los cuerpos de Guardia Nacional que salgan fuera del lugar de su residencia por mas de un dia, disfrutarán el mismo haber establecido para el ejército. Este se pagará por los Estados si obraren dentro de ellos, y por el erario federal en dos casos: primero, cuando salgan de su territorio; segundo, cuando dentro de él, pero siempre fuera de su residencia, sirvieren para la guarnicion ó defensa de algunas de las plazas ó puntos militares que debe guardar el gobierno general.

SECCION IX.

Del mando de la Guardia Nacional.

Art. 43. La Guardia Nacional estará al mando inmediato de los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, y del presidente de la República en el distrito y territorios por medio del gobernador y gefes políticos.

Art. 44. Los gobernadores de los Estados y del distrito y los gefes políticos de los territorios, ejercerán las facultades de los inspectores: organizarán sus oficinas y nombrarán sus comisiones inspectoras conforme á sus leyes y reglamentos. Ningun Estado podrá nombrar

generales ni gefes que se consideren como tales.

Art. 45. La Guardia Nacional estará á las órdenes de la autoridad civil, y no podrá reunir se, armarse ni obrar, sino en virtud de sus mandatos. Es obligacion de los Estados, emplear la para guardar y hacer guardar la constitucion y las leyes dentro de su territorio.

Art. 46. El presidente podrá disponer de ella conforme á lo establecido en la fraccion 11 del art. 110 de la constitucion, y entonces que dará exclusivamente á sus órdenes.

SECCION X.

De la instruccion, disciplina, armamentos, y fondos de la Guardia Nacional.

Art. 47. La Guardia Nacional aprenderá la misma táctica y usará el mismo armamento que el ejército.

Art. 48. El armamento y municiones serán costeados por las rentas particulares de cada Estado, distrito ó territorio, y se guardará con las precauciones que establezcan los reglamentos para impedir su maltrato y extravio. Pero en lo sucesivo el gobierno general repondrá las armas y municiones que se pierdan cuando esté bajo su mando.

Art. 49. El uniforme de la Guardia será sencillo, y solo se usará en los actos del servicio. El de la clase de tropa se costeará por las rentas de cada Estado, distrito y territorios. Las divisas serán las mismas de que use el ejército.

Art. 50. Será acto recomendable tener en propiedad sus armas y un uniforme, y los que se alistaren en cuerpo de caballería sedentario, de serán montarse y equiparse á sus expensas.

Art. 51. Se aplicarán á los gastos de la Guardia Nacional las pensiones que se cobren á los exceptuados y todas las multas que se impongan en virtud de esta ley y los reglamentos. El deficiente se cubrirá de la manera que establezca el respectivo poder legislativo. El fondo de la Guardia Nacional no puede ser distraido de su objeto.

SECCION XI.

Subordinacion, correcciones y penas de la Guardia.

Art. 52. Aunque fuera del servicio no habrá distincion alguna entre los individuos de la Guardia Nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y guarnicion, y fijarán claramente las faltas que en él puedan cometerse y las penas que deben aplicarse.

Art. 54. Estas penas serán en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves, el arresto será hasta de tres meses y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo, y aun á la expulsion y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel ó en un punto militar, y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales.

Art. 55. Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formacion del consejo y jurado, y sus procedimientos se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decision de uno ú otro no se podrá imponer pena, limitandose el superior á hacer que el acusado comparezca.

Art. 56. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen además un delito definido por las leyes, se castigará por sus jueces ordinarios respectivos.

Art. 57. Tanto en asamblea como en servicio, los gefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ébrios, vagos ó tahures, reunirán un consejo de honor que conocerá del asunto en la forma que determine el reglamento, y se limite

á separar al culpable del cuerpo temporalmente. Esto se observará mientras se da la ley que requiere el citado art. 4.º de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con las sentencias de los tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano.

Art. 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares, y á este efecto los gefes cuidarán de que antes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.

SECCION XII.

Prerrogativas de la Guardia Nacional.

Art. 59. La Guardia Nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal de sus gefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves podrá ponerse en el lugar mas seguro despues de dado el auto de bien preso.

Art. 60. Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusion, que extinguirán fuera de sus cuarteles.

Art. 61. Aun cuando estén sujetos á Ordenanza, no se les podrá destinar á limpieza ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo corporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior, serán caso de muy estrecha responsabilidad.

Art. 62. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados conforme á las leyes, lo mismo que los individuos del ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas á los que se distinguen en campaña; y si mueren en ella, sus familias tendrán derecho á una pension igual al montepío que les tocaría, segun sus clases, si fueran permanentes.

SECCION XIII.

De la manera de acreditar el registro y sus efectos.

Art. 63. A todo el que registre su nombre en la Guardia, se expedirá gratuitamente un certificado en que así conste. A su pie se anotará, por la primera autoridad, si obtuvo excepcion ó fué destinado á algun cuerpo. Cada año, si no se expiden nuevos certificados, se anotarán en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, ó se pondrá razon de no haberlos.

Art. 64. Sin este certificado á nadie se dará pasaporte ni licencia de armas, y al efecto la autoridad que expida uno y otro, expresará que vió aquel documento y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nulos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez á cien pesos.

Art. 65. Nadie puede ser elector ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial será necesario presentar el certificado referido con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la Guardia Nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

Art. 66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ella antes de cualquier actuacion, ó en el fin del acto si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro de tercero dia se presentará esa constancia

cia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á diez pesos segun estime el juez.

Art. 67. Si éste infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por cada concejil, ó sufrirá una pena de suspension por un mes si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.

Art. 68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, tendrán efecto á los quince dias de que espire en cada lugar el término fijado para el registro.

SECCION XIV.

Disposiciones generales.

Art. 69. Los extranjeros domiciliados en el pais y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la Guardia Nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos.

Art. 70. Los gobernadores remitirán cada mes al gobierno general estados que demuestren la clasificacion, fuerza, armamento y progresos de la Guardia Nacional.

Art. 71. En el acto del servicio serán recibidos los honores y consideraciones entre el ejército y la Guardia. Los gefes de ambos cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia, procediendo siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la nación deben ser igualmente considerados.

Art. 72. Para salir temporalmente del lugar de su residencia ó variar de domicilio, los individuos de la Guardia Nacional pedirán á sus gefes licencia, que éstos no podrán negarles. Pero en el segundo caso, tendrán obligacion de continuar sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad.

Art. 73. La Guardia Nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la Guardia Nacional se mezclarán con los demas ciudadanos: no podrán presentarse con su uniforme, ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para eludir principio tan importante. Los individuos que infringen esta disposicion, podran ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56.

Art. 74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la Guardia Nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.

Art. 75. Los cuerpos de la Guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme á la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén, y cubrirán sus bajas y empleos vacantes segun ahora se previene, sujetandose sus individuos á lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 76. Quedan derogadas las leyes de 11 de Setiembre de 846 y 21 de Mayo de 48. Sobre estas bases en el Distrito y territorios el presidente, y en los Estados los gobernadores, resolverán las dudas y expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la Guardia Nacional se organice á la mayor brevedad, sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno dictar respectivamente el congreso general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 15 de Julio de 1848.—José Joaquín de Herrera—A D. Mariano Otero.

Y lo trascibo á vd. para los efectos consiguientes.—Otero.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Agosto, 2 de 1848.—Francisco Vital Fernandez.—Dr. Ramon F. Valdes, secretario.

INTERIOR.

México Julio 22 de 1848.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Cuerpo de ejército Bustamante.—Núm. 80.—Exmo. Sr.—Tuve la satisfaccion de anunciar á V. E. en mi oficio núm. 77 de ayer, que la consecuencia natural del resultado feliz sobre manera que tuvo la ejecucion del proyecto de atacar á esta capital, sería el que reducidos los enemigos á solo la fortificacion del cerro del Cuarto, único punto defensible, el general de saliente de la tropa, y aun el de los que la mandaban, daría á las fuerzas del supremo gobierno un triunfo tan seguro y pronto como poco costoso.

Así ha sido su realidad, y con el mayor placer comunico á V. E. que en la tarde de hoy, y con el mayor orden y tranquilidad, han tomado posesion de esta importante capital las fuerzas de mi mando, sin que en los diversos combates que proporcionaron el triunfo desde la madrugada de ayer, tengamos que deplorar mas pérdida que la de tres hombres muertos, y ocho heridos de la clase de tropa, segun los partes verbales que se me han dado.

Los gefes sublevados se ocultaron ó huyeron á noche, y D. Mariano Paredes, segun los informes que he recibido, se escapó desde el principio de ella, seguido de tres ó cuatro personas, habiendo yo dictado todas las providencias que juzgué necesarias para conseguir la aprehension de ellos.

Por extraordinario he dado parte del suceso á los señores comandantes generales de San Luis Potosí y Jalisco, encargándoles que tomen las precauciones necesarias, por si los prófugos se dirigiesen á la demarcacion de su respectivo mando, y muy particularmente lo he hecho con algunas de las comandancias dependientes de esta general.

Respecto de los individuos del pueblo, que seducidos por el padre Jarauta y por algunos otros criminales tomaron una parte activa en la lucha, se han retirado á sus casas; y ya se han dictado las órdenes para ver si se logran recoger las armas y equipo que debo suponer que ocultaron.

Entre tanto puedo remitir á V. E. los partes circunstanciados, y para que el supremo gobierno se instruya mejor de todo lo ocurrido, he nombrado al Sr. coronel D. Luis Robles para que sea portador de éste, no pudiendo escoger mas acertadamente la persona, pues ese gefe me ha acompañado constantemente, obrando como de su clase y excelente reputacion militar debia prometerme.

Para cuando dé cuenta á V. E. con los detalles expresados, me reservo el hacer la particular honorífica mencion de que son acreedores los Sres. generales y demas militares que han estado á mis órdenes, no verificándolo hoy, temiendo faltar tal vez á la equidad, á causa de la premura del tiempo, por no retardar al supremo gobierno y al público una noticia que debe tener muy favorables consecuencias para la paz interior y la conservacion de nuestra nacionalidad.

Ruego á V. E. que al dar cuenta al Exmo. Sr. presidente de la gloriosa jornada de las tropas de mi mando en el dia de ayer, lo felicite en mi nombre con las mas cordial enhorabuena, sirviéndose aceptar V. E. las seguridades de mi consideracion y distinguido aprecio.

Dios y libertad. Guanajuato, Julio 19 de 1848.—Anastasio Bustamante.—Exmo. Sr. ministro de la guerra.

Cuerpo de ejército Bustamante.—Núm. 81.—Exmo. Sr.—Tengo el honor de adjuntar á V. E. copia de la contestacion que á las seis de la tarde de ayer dió D. Mariano Paredes á mi intimacion, de que habló á V. E. en mi oficio núm. 78; y del caso es manifestar á V. E. que no obstante que en el acto mandé romper los fuegos de nuestras posiciones sobre la del enemigo, un fuerte aguacero que principió mu-

cho antes de dicha hora, y se prolongó hasta entrar la noche, impidió mis operaciones.

Dios y libertad. Guanajuato, Julio 19 de 1848.—Anastasio Bustamante.—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

Cuerpo de ejército Bustamante.—Ejército defensor de la independencia.—Exmo. Sr.—Aunque me animan los mismos sentimientos que á V. E., respecto de economizar el derramamiento de sangre mexicana, sin embargo me es imposible acceder á la intimacion que se sirve hacerme en su nota de hoy, porque ella envuelve una prevencion que deja sin garantía mi vida y las de los gefes que me acompañan, y que ademas es altamente deshonrosa para el ejército de mi mando.

Mis subordinados opinan de la misma manera, y están, como yo, resueltos á apurar los recursos para que la defensa sea cual corresponde á gefes que conocen su deber, y que quieren, á toda costa, salvar el honor militar.

Dios y libertad. Guanajuato, Julio 18 de 1848.—Mariano Paredes y Arrillaga.—Exmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante.

Es copia. Guanajuato Julio 19 de 1848.—Manuel Gutierrez, secretario.

Cuerpo de ejército Bustamante.—Núm. 82.—Exmo. Sr.—Para las ultimas operaciones de este cuerpo de ejército sobre Aguascalientes, y á fin de que se procure la aprehension de D. Mariano Paredes y demas prófugos de Guanajuato, dispuse que el Sr. general Arteaga con la seccion de su mando, marchase desde Valenciana á situarse en Lagos.

Lo que participo á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. Guanajuato, Julio 19 de 1848.—Anastasio Bustamante.—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

Es copia.—México, Julio 22 de 1848.—Manuel María de Sandoval.

(Del Boletín del Correo Nacional núm. 137.)

EL DEFENSOR.

Ciudad Victoria, Agosto 3 de 1848.

Ocupados en proporcionar á nuestros lectores todos los documentos relativos á la ocupacion de Guanajuato por las tropas leales, aun no habiamos dicho cosa alguna acerca del particular: hoy presentamos los últimos documentos que sobre ello tenemos, y no podemos menos de felicitar á nuestros conciudadanos por el feliz término de la revolucion. Ya ha concluido y creemos que para siempre, si como es de esperar, los amargos ejemplos de los dias crueles que hemos pasado hasta aquí pueden servir de desengaño y leccion: la tumba cubre ya á uno de los malos caudillos que alzó el pendon de la tiranía; ya es sagrado para todo hombre de humanidad, no irémos á revolver el polvo de su sepulcro para maldecir de nuevo al que execramos en vida. Otro existe aun: por despecho y como único porvenir en su desesperada situacion, buscará quizá otro punto en que reunir los descontentos: casi es imposible, pero no improbable que así suceda; y el supremo gobierno, los Estados, y mas que ellos, todos los ciudadanos deben vigilar con eficacia, para que el prófugo de Guanajuato no vuelva á aparecer como caudillo de la Monarquía. El buen sentido de la nacion nos garantiza las mas lisongeras esperanzas: ¡Dios haga que la union que ha renado hoy para extinguir la tea revolucionaria, subsista siempre para conservar la paz interior con tanta sangre comprada! Estos son nuestros votos.

Impreso por Ascension Pizaña. Calle de Morelos n. 4.

Se publica el dia 17 de Sept.